

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la excepción previa interpuesta por el demandado CAJASAN, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 1 de julio de 2020.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse frente a la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –CAJASAN-, de conformidad con los artículos 100 y 101 del C.G.P.

Indica el apoderado inconforme que su representada no es la entidad que ha desarrollado la construcción del proyecto de vivienda Zafiro “Álvaro José Cobo”. Informa que una vez se adquirió el lote denominado el Zafiro ubicado en el Municipio de Piedecuesta para desplegar el referido proyecto, CAJASAN suscribió el contrato de obra N° 2001-2015-01 con el CONSORCIO CONSTRUCTORES ASOCIADOS.

El CONSORCIO CONSTRUCTORES ASOCIADOS está conformado por ASFALTART S.A., la SOCIEDAD LIMITADA DE MONTAJES Y REVESTIMIENTOS, INGENIERIA DE SERVICIOS LTDA- MONREV LTDA. Manifiesta el demandado que el contrato de obra N° 2001-2015-01 tiene como objeto la “CONSTRUCCION DEL PROYECTO DE VIVIENDA ZAFIRO EN EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER”. En el sistema de contratación implementado, el contratista se obliga frente al cliente promotor contratante a que al finalizar el contrato se haga entrega del proyecto totalmente terminado.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, CAJASAN invoca y solicita se declare probada, la excepción previa denominada “no comprender la demanda a todas las personas que constituyen el litisconsorcio necesario” prevista en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., toda vez que no se integró al CONSORCIO CONSTRUCTORES ASOCIADOS ni a sus integrantes, ASFALTART S.A. y la SOCIEDAD LIMITADA DE MONTAJES Y REVESTIMIENTOS, INGENIERIA DE SERVICIOS LTDA- MONREV LTDA.

Durante el término de traslado de la excepción, la parte demandante indicó que la excepción no está llamada a prosperar, toda vez que el hecho generador del daño cuya indemnización se pretende de CAJASAN, no lo contrató ASOVIPIES con el CONSORCIO CONSTRUCTORES ASOCIADOS.

El CONSORCIO CONSTRUCTORES ASOCIADOS fue llamado en garantía y encontrándose vinculado al proceso no contestó la reforma de la demanda. Aunado a lo anterior, manifiesta que en materia de responsabilidad civil extracontractual, el perjudicado en su ejercicio autónomo del derecho, decide a quien demandar.

Finalmente informa que ASOVIPIES no conocía de la existencia del contrato de obra que CAJASAN suscribió con el CONSORCIO CONSTRUCTORES ASOCIADOS, toda vez que el demandado no lo mencionó en la etapa de conciliación, así como tampoco, su intención de integrar el litisconsorcio necesario con el consorcio.

Expuesto lo anterior, y relativo al medio de las excepciones previas, estas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido y pueden ser alegadas por el demandado dentro del término del

traslado de la demanda. Se encuentran consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso y su trámite está regulado en el artículo 101 ibídem.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la excepción previa interpuesta por el demandado y resumida con anterioridad, fue presentada conforme a la normatividad vigente ya expuesta, entra el Despacho a resolverla de fondo.

En primer lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., se entiende que existe litisconsorcio necesario cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujeto de tales relaciones.

El demandado CAJASAN aduce que en el presente caso, el contradictorio debe integrarse con ASFALTART S.A. y la SOCIEDAD LIMITADA DE MONTAJES Y REVESTIMIENTOS, INGENIERIA DE SERVICIOS LTDA- MONREV LTDA, integrantes del CONSORCIO CONSTRUCTORES ASOCIADOS.

Analizados los argumentos fácticos de la excepción previa a la luz de lo consagrado en la norma anteriormente citada, delantamente habrá de determinarse que no le asiste razón al excepcionante por cuanto reiterada ha sido la jurisprudencia en la materia, al referirse que tratándose de responsabilidad civil extracontractual, es el perjudicado quien, en el ejercicio autónomo del derecho de acción, decide a quién demandar.

Lo anterior, aun cuando se trate de un consorcio, como quiera que si bien la Ley 80 de 1993 consagra la responsabilidad solidaria de los miembros del consorcio, también lo es que en materia de responsabilidad civil extracontractual, como ya se dijo, es el perjudicado quien decide a quién demandar.

Frente a ese preciso aspecto, adviértase que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2344 del Código Civil, si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas, será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa.

Se desprende de lo anterior que en materia de responsabilidad civil extracontractual, por virtud de la solidaridad por pasiva, es facultad del acreedor (perjudicado con el daño), demandar a todos los deudores solidarios conjuntamente o a uno de ellos a su arbitrio, lo cual implica que con ocasión de dicha solidaridad por pasiva se excluye de plano la conformación de un litisconsorcio necesario.

Frente al punto, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso, parte general, segunda edición, páginas 358 y 361, nos recuerda que la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en el proceso, no siendo posible proferir sentencia válida sin la obligada presencia de todos los litisconsortes, sin que en materia de responsabilidad civil extracontractual opere tal precepto, pues perfectamente posible resultaría a guisa de ejemplo, condenar a una parte, pero exonerar a la otra.

Teniendo en cuenta lo anterior, **SE DECLARA NO PROBADA** la excepción previa denominada "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODAS LAS PERSONAS QUE CONSTITUYEN EL LITISCONSORCIO NECESARIO".

Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. se ordena CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR CAJASAN; inclúyase como agencias en derecho 1 SMLMV.

Finalmente, se resalta que ASFALTART S.A. y la SOCIEDAD LIMITADA DE MONTAJES Y REVESTIMIENTOS, INGENIERIA DE SERVICIOS LTDA- MONREV LTDA, fueron llamados en garantía y considerando que dichos llamamientos fueron admitidos, ya integran el litisconsorcio dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ELKIN JULIAN LEON AYALA
JUEZ.**

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy **2 de julio de 2020**, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado electrónico No.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario